



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 000459-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expedientes : 00079-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**  
Entidad : **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PCM**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 8 de marzo de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00079-2021-JUS/TTAIP de fecha 14 de enero de 2021, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el correo de fecha 14 de enero de 2021, a través del cual la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS – PCM**, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 6 de enero de 2021 con Registro PCM N° 2021-0000534.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de enero de 2021 el recurrente solicitó a la entidad vía correo electrónico lo siguiente: “1) *Exposición de motivos que sustentan todas las directivas, y 2) las directivas de la secretaria de gestión pública que ampliaron el plazo para que el MTC apruebe mediante RM su nuevo TUPA, validado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, donde señala de manera clara, expresa, taxativa e indubitable los requisitos de procedimientos administrativos, que debió aprobar el 30 de junio de 2019, pero que Sra. Sara Arobes Escobar decidió ampliar tomando como excusa el COVID.* 3) nombre, cargo, correo y celular institucional de integrantes de la comisión multisectorial de calidad regulatoria responsables de, entre otros, elaborar el Decreto Supremo que aprueba el reglamento del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), en cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1448 (16SET 2018) dicho Plazo venció el 16 de marzo de 2019.”

Mediante correo de fecha 14 de enero de 2021, la entidad remite al recurrente el Oficio N° D000031-2021-PCM-OPII de fecha de fecha 12 de enero de 2021 por el cual remite la respuesta brindada por la Secretaría de Gestión Pública a través del Memorando N° D000019-2021-PCM-SGP de la misma fecha mediante el cual señala que: **i)** con respecto a los puntos 1 y 2 de su solicitud indica que los proyectos normativos de diferente jerarquía no requieren ser acompañados por una exposición de motivos, en cuanto a la solicitud de las directivas de esta Secretaría que ampliaron el plazo para que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones(MTC) apruebe mediante RM su nuevo TUPA, por lo que este extremo de la solicitud no puede ser atendida, debido a que no se ha emitido una directiva de carácter particular para que el MTC apruebe su nuevo TUPA, y que en cuanto al rol de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, precisa que esa instancia no resulta competente para

proceder con la validación de los TUPA; **ii)** Con respecto al punto 3 de la solicitud refiere que la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria no es responsable de elaborar el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del AIR, sus funciones están expresamente señaladas en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, y remite el correo electrónico, teléfonos fijos y anexos de 4 funcionarios.

Con fecha 14 de enero de 2021 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad se niega a entregarle las directivas, y su correspondiente exposición de motivos, que modifican sin ninguna justificación la Resolución N° 002-2019-PCM-SGP, que ordena como plazo máximo para adecuarse al nuevo formato TUPA el 30 de junio de 2020, asimismo a pesar de haberse solicitado de manera clara, expresa, taxativa e indubitable el celular institucional de integrantes de la comisión multisectorial de calidad regulatoria, se niega a entregar el número, además no se ha entregado los datos de contacto, e-mail y celular institucional, de los integrantes titulares de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria; el Secretario General de la PCM, el Viceministro de Economía, y el Viceministro de Justicia, para comunicarnos con ellos personalmente e informarles que sus representantes, o miembros alternos o miembros suplentes no vienen cumpliendo cabalmente con sus responsabilidades.

Mediante Resolución N° 000246-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos.

Con fecha 4 de marzo de 2021, la entidad remite a esta instancia el Oficio N° D000151-2021-PCM-OPII por el cual envía el expediente administrativo y sus descargos contenidos en el Informe D000037-2021-PCM-SSSAR, señalando que la Presidencia del Consejo de Ministros ha cumplido con entregar la información que obra en sus sistemas; así como ha sustentado aquella información con la que no se cuenta y que es material y jurídicamente imposible de entregar al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1353; precisando que de conformidad con los artículos 1 y 2 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa dispone que este documento solo resulta exigible para los anteproyectos de ley, proyectos de Decreto Legislativo, Decreto de Urgencia y de Decretos Supremos, por lo que los proyectos normativos de diferente jerarquía no requieren ser acompañados por una exposición de motivos, asimismo señala que no se ha emitido una directiva de carácter particular para que el MTC apruebe su nuevo TUPA bajo los términos expuestos por el solicitante; de otro lado respecto a la entrega de “números de celular institucional”, la Secretaría de Gestión Pública no cuenta con información de los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que conforman la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria; puesto que se sujetan a las normas internas que regulan sus entidades; así como para el caso específico de los representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros no cuentan con celular institucional, por lo que es material y jurídicamente imposible de entregar; finalmente solicita que se desestime el pedido del recurrente teniendo como precedente la Resolución N° 020304332020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

<sup>1</sup> Resolución de fecha 10 de febrero de 2021.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ya ha sido atendida por la entidad.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó información sobre: *“1) Exposición de motivos que sustentan todas las directivas, y 2) las directivas de la secretaria de gestión pública que ampliaron el plazo para que el MTC apruebe mediante RM su nuevo TUPA, validado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, donde señala de manera clara, expresa, taxativa e indubitable los requisitos de procedimientos administrativos, que debió aprobar el 30 de junio de 2019, pero que Sra. Sara Arobes Escobar decidió ampliar tomando como excusa el COVID. 3) nombre, cargo, correo y celular institucional de integrantes de la comisión multisectorial de calidad*

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*regulatoria responsables de, entre otros, elaborar el Decreto Supremo que aprueba el reglamento del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), en cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1448 (16SET 2018) dicho Plazo venció el 16 de marzo de 2019.”*

Respecto a los Puntos 1) y 2) de la solicitud del recurrente, la entidad en su respuesta y en su descargo ha señalado que los proyectos normativos de diferente jerarquía (como las directivas) no requieren ser acompañados por una exposición de motivos, siendo ello exigible para los anteproyectos de ley, proyectos de Decreto Legislativo, Decreto de Urgencia y de Decretos Supremos; asimismo respecto a las Directivas de la Secretaría de la entidad que ampliaron el plazo para que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones(MTC) apruebe mediante RM su nuevo TUPA, señala que no se ha emitido una directiva de carácter particular para que el MTC apruebe su nuevo TUPA.

Siendo ello así, la respuesta de la entidad en cuanto los Puntos 1) y 2) constituye una denegatoria justificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, deviniendo en infundado estos extremos.

Respecto al Punto 3) referido al nombre, cargo, correo y celular institucional de integrantes de la comisión multisectorial de calidad regulatoria responsables, la entidad ha brindado los datos de contacto de la Secretaria de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Director de Eficiencia Normativa para la Productividad y Competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, y Director General de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El recurrente en su recurso de apelación refiere que lo que le han brindado son los datos de los representantes suplentes de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, cuando él ha peticionado los datos de los representantes titulares de la mencionada Comisión.

Al respecto, se debe mencionar que el Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 - Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, establece en su artículo 10° lo siguiente:

*“Artículo 10.- Conformación de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria  
10.1 La Comisión está conformada de la siguiente manera:*

- 1. El/la Secretario/a General de la Presidencia del Consejo de Ministros, o su representante, quien la preside;*
- 2. El/la Viceministro/a de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas, o su representante;*
- 3. El/la Viceministro/a de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o su representante.*

*10.2 La representación de los miembros titulares recae en el/la Secretario/a de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el/la Director/a de la Dirección de Eficiencia Normativa para la Productividad y Competencia del Ministerio de Economía y Finanzas y en el/la Director/a de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La participación de los integrantes de la Comisión es ad honorem (...).”*

Por tanto, siendo los miembros de la comisión el Secretario (a) General de la entidad, los Viceministros (as) del Ministerios de Economía y Finanzas y el Ministerio de Justicia; en este sentido, la información solicitada por el recurrente es de acceso público, agregando que respecto a la solicitud del número de teléfono celular del funcionario y correo electrónico, éstos se brindarán únicamente si dicho número telefónico y correo electrónico sean institucionales, esto es que hayan sido asignados por la entidad para el cumplimiento de sus funciones, no incluyendo el número celular y correo electrónico de uso personal cuyo dato es confidencial, siendo fundado este extremo de la apelación

Resulta evidente que la información solicitada y amparada en esta resolución (Punto 3 de la solicitud de acceso a la información pública), tiene el carácter de público y procede su entrega al recurrente, tachando en todo caso, aquella información que pueda ser considerada reservada o protegida, de conformidad con lo previsto por el artículo 19° de la ley de transparencia.

Así mismo respecto al argumento de la entidad respecto a lo resuelto mediante la Resolución N° 020304332020 emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe señalar que esta no resulta aplicable al presente caso, toda vez que el extremo de la solicitud evaluada en el respectivo expediente, referida a “3) nombre, cargo, correo, teléfono, anexo y celular de todos los trabajadores que pertenecen a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CCR), del MEF, MINJUS y PCM (...)”, no fue materia de apelación, por lo que dicho aspecto no fue materia de análisis y pronunciamiento en la resolución mencionada por la entidad, debiendo desestimarse el referido argumento de su descargo.

Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00079-2021-JUS/TTAIP de fecha 14 de enero de 2021, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS – PCM** que entregue el nombre, cargo, correo y celular institucional de los integrantes de la comisión multisectorial de calidad regulatoria, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** en Puntos 1) y 2) de la solicitud de acceso a la información pública referidos a: “1) Exposición de motivos que sustentan todas las directivas, y 2) las directivas de la secretaria de gestión pública que ampliaron el plazo para que el MTC apruebe mediante RM su nuevo TUPA, validado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, donde señala de manera clara, expresa, taxativa e indubitable los requisitos de procedimientos administrativos, que debió aprobar el 30 de junio de 2019, pero que Sra. Sara Arobes Escobar decidió ampliar tomando como excusa el COVID”.

**Artículo 3.- SOLICITAR** a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS – PCM** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS – PCM**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

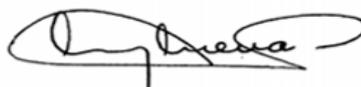
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: pcp/cmn